

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OMAIRA GALINDO contra COODEMIL LTDA, COSERFIN S.A.S., y CEMCOL LTDA. Radicación No. 25307-31-05-001-**2017-00212**-01.

Bogotá D. C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante, por intermedio de su apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra los antes señalados para que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido que inició el 2 de octubre de 1978 y finalizó el 30 de octubre de 2016, fecha en la cual el contrato finalizó por decisión unilateral de la trabajadora motivada en el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador; como consecuencia solicita que se condene de forma solidaria a los demandados al pago del sueldo mensual reajustado para el cargo de asesora comercial durante toda la vida laboral por \$3.000.000; cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas durante toda la relación laboral; intereses a las cesantías desde 1979 hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo; indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo; sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías; la pensión de jubilación o el pago de aportes a Colpensiones por las semanas no cotizadas; la

indemnización por despido indirecto por parte del empleador; la indemnización moratoria desde el primer mes de trabajo hasta la fecha efectiva del pago por no haber cancelado en forma oportuna el sueldo y las prestaciones sociales; la indexación y las costas (pág. 73 PDF 01).

2. En sustento de sus pretensiones, manifiesta que ingresó a laborar con Coodemil el 2 de octubre de 1978 en el cargo de asesora comercial en Girardot mediante un contrato de trabajo a término indefinido; que prestó sus servicios de forma personal, subordinada y permanente; que dentro de sus funciones se encontraba la afiliación de asociados para el otorgamiento de créditos, diligenciamiento de libranzas para autorización de descuentos, solicitud y trámite de códigos para descuentos con las empresas donde laboraba el nuevo asociado beneficiario de crédito; venta de electrodomésticos por catálogo, venta de joyas de oro y relojes en forma personal con crédito mediante libranza, recibir y consignar cuotas de pago de créditos, enviar documentación, dependiente judicial en procesos de cobro judicial, atender conciliaciones de los empleados en casa de la justicia, realizar diferentes operaciones bancarias, solicitar y realizar trámites con empresas públicas y privadas; que la supervisión de labores y las órdenes las recibió directamente del representante legal de Coodemil, el señor Alonso Ramírez Ortega; que la sede principal de trabajo fue Girardot pero también prestó servicios en otros municipios de Cundinamarca y de todo el país; que inicialmente el empleador no tenía una sede propia en Girardot pero con el transcurrir del tiempo se tomaron en arriendo locales u oficinas para el funcionamiento de Coodemil; que la jornada de trabajo fue de lunes a viernes de 8:00am a 12:00pm y de 2:00pm a 5:00pm y de forma ocasional los fines de semana en municipios lejanos a Girardot; que el salario nunca se estableció formalmente, pero la demandada por intermedio de Alonso Ramírez cubría los gastos indispensables de manutención, transporte, alojamiento, aportes a salud y pensión en algunos periodos; que en 1989 se creó la empresa Cemcol y a partir de ese momento le prestó sus servicios como asesora comercial bajo subordinación de Jorge Enrique Ramírez y Alonso Ramírez; que en el año 2006 nace a la vida jurídica Coserfin y a partir de enero de ese año le prestó sus servicios como asesora comercial bajo la subordinación de Jhovany Ramírez, Diana Ramírez y Alonso Ramírez; que el 7 de abril de 2010 Alonso Ramírez como gerente de Coodemil expidió una certificación laboral a su favor; que para la fecha en que ingresó a trabajar en Coodemil el señor Alonso Ramírez era representante legal de Corpzerimar y

mantuvo dicha calidad hasta la liquidación de la empresa en el año 2016; que en la actualidad el señor Alonso Ramírez permanece vinculado a la empresa Cemcol como miembro del consejo de administración; que durante la relación laboral cotizó a pensión en Colpensiones como independiente desde el año 2000 hasta el año 2013 por instrucción y recursos suministrados por la demandada a través de Alonso Ramírez; que tramitó ante el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá un proceso ordinario de unión marital de hecho contra el señor Alonso Ramírez, obteniendo una sentencia desfavorable; que en dicho proceso el demandado manifestó que ella era una asesora comercial de la empresa de la cual él era socio; que la testigo Diana Ramírez también reconoció en dicho proceso la calidad de asesora comercial de ella (demandante); que el testigo Jhovany Ramírez también reconoció en dicho proceso, que ella tenía una relación laboral con la compañía de la que el testigo era gerente; que el 12 de octubre de 2016, mediante comunicación dirigida a las demandadas y a Corpzerimar, dio por terminado el contrato de trabajo sustentando su decisión en las causales consagradas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo literal b) numerales 6 y 8; que el 21 de octubre de 2016 los representantes legales de las demandadas respondieron la petición negando el pago de salarios y prestaciones sociales, afirmando que no existió una relación de carácter laboral; que nació el 21 de febrero de 1958 y tiene más de 57 años de edad, sin embargo no cuenta con el número de semanas necesarias para pensionarse; que solicitó audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo el 1 de noviembre de 2016, a la que comparecieron los demandados pero no lograron un acuerdo; por último afirma que la empresa Corpzerimar fue liquidada a finales del año 2016.

3. El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot recibió la demanda el 7 de julio de 2017; mediante auto de fecha 7 de diciembre del mismo año la devolvió y concedió un término de 5 días para subsanar las deficiencias señaladas. Cumplido lo anterior, con auto del 26 de julio de 2018 la admitió y ordenó notificar a los demandados (pág. 82 PDF 01). La notificación personal de los demandados se cumplió a través de su apoderado el 3 de septiembre de 2018 de conformidad con el acta de notificación personal obrante a folio 111 del PDF 01 del expediente digital.

4. Los demandados contestaron la demanda el 17 de septiembre de 2018 con oposición a todas las pretensiones; en cuanto a los hechos reconocieron como cierto que el señor Alonso Ramírez hace parte del consejo de

administración de Cemcol, que en el año 2006 se creó Coserfin, que la demandante adelantó un proceso de unión marital de hecho en contra de Alonso Ramírez, que en dicho proceso este y Diana Ramírez reconocieron que la demandante fue una asesora comercial; que el 12 de octubre de 2016 la demandante presentó una comunicación en la que indicaba que daba por terminado el contrato de trabajo; que contestaron la comunicación negando las prestaciones solicitadas y por último que fueron convocados ante el Ministerio del Trabajo el 1 de noviembre de 2016, pero que en dicha diligencia no se llegó a ningún acuerdo. Propusieron como excepciones previas: 1) excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de juramento estimatorio para reclamar indemnizaciones; 2) excepción de ausencia de justo título; y como excepciones de fondo las siguientes: 1) inexistencia de contrato verbal de trabajo; 2) cobro de lo no debido; 3) prescripción de la acción; 4) mala fe y, 5) la excepción genérica (pág. 112 PDF 01).

5. Con auto del 5 de abril de 2019 la titular del despacho admitió la contestación de la demanda presentada por los demandados y convocó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS el 25 de septiembre de 2019 (pág. 143 PDF 01); en esta fecha se agotaron todas las etapas consagradas en esa norma, y se citó a las partes para continuar con la audiencia del artículo 80 del CPTSS, el 27 de mayo de 2020, la cual se aplazó para el 20 de enero de 2021, y luego para el 8 de marzo de 2022; en esta diligencia se instaló la audiencia del artículo 80 ibidem; se practicó el testimonio de Martha Ramos Walteros, Sergio Castillo, los interrogatorios de parte a los representantes legales de las 3 demandadas y de la demandante, se suspendió la diligencia para el 5 de abril de 2022 en espera a que la demandante aportara unos documentos que afirmó tener en su poder y que la jueza ordenó los allegara al expediente; los documentos fueron aportados el 11 de marzo de 2022 (PDF 19) y el 15 del mismo mes y año la parte demandada propuso un incidente de nulidad frente a los mismos, que fue rechazado de plano con auto del 31 de marzo de 2022 (PDF 03); en firme la anterior decisión se fijó como fecha de audiencia el 10 de octubre de 2022 (PDF 23) luego se aplazó la diligencia para el 16 de mayo de 2023 y nuevamente para el 26 del mismo mes y año; en esta fecha se escucharon alegatos y profirió la sentencia que puso fin a esta instancia (archivo 34).

6. El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, en sentencia proferida el 26 de mayo de 2023, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Omaira Galindo y Coodemil Ltda. desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 30 de octubre de 2016; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y condenó a esta demandada el pago de cesantías \$7.222.295; intereses a las cesantías \$211.604; primas de servicios \$1.954.433; vacaciones \$1.269.655; sanción por no pago de intereses a las cesantías \$211.604; indexación sobre las prestaciones sociales y compensación de las vacaciones; absolvió a Coodemil de las demás pretensiones y a Coserfin y Cemcol de todas las pretensiones incoadas en su contra; condenó a Coodemil en costas fijando las agencias en derecho en \$1.000.000; y a la demandante en favor de Coserfin y Cemcol fijando las agencias en derecho en \$300.000 para cada una.
7. La anterior decisión fue apelada por el apoderado de la demandante y la apoderada de Coodemil.

El apoderado de la **demandante** sustentó su recurso así: *“Comedidamente me permito interponer recurso de apelación respecto al punto contemplado en la demanda introductoria que hace relación a las peticiones sobre el reconocimiento de la pensión o el pago de las semanas cotizadas durante la relación laboral al fondo de Colpensiones, incluida la sanción por la omisión legal de pagar oportunamente los aportes para pensión; si bien es cierto que a partir del término que se establece como extremos temporales es del 2001 hasta el 2016 no tendría lugar, de acuerdo al análisis hecho aquí por el despacho, de la pensión de jubilación de la que trata el artículo 260 del Código Sustantivo, durante este lapso de tiempo de la relación laboral reconocida aquí en esta audiencia, se establece claramente que la parte demandada Coodemil no pagó lo respectivo a las cotizaciones que tenía derecho la señora Omaira Galindo, la pensión, las semanas cotizadas implica que si bien es cierto la parte demandada Coodemil fue negligente en su pago, esta carga no la tiene que sufrir la demandante sino por el contrario es la parte demandada quien tiene que acceder al pago de las prestaciones de cotizaciones que se relacionan desde el año 2001 hasta el año 2016 en un periodo de tiempo de aproximado de 15 años, esto en razón de que le ayudaría a que más adelante pueda conseguir la pensión de vejez que establece la ley 100 de 1993; en estos términos para el resto de pretensiones me acojo a ellas y solamente en este es que tengo la divergencia con el despacho sobre su reconocimiento”*.

La apoderada de la **demandada Coodemil** sustentó su recurso así: *“Consideramos que el despacho al hacer la valoración probatoria de las pruebas allegadas al proceso erró en cuanto a que estas pruebas demostraron más allá de toda duda razonable que la presunción de un contrato realidad o un acto contractual es insubsistente entre la demandante y la demandada Coodemil Ltda. que le correspondió a los cargos que expuso, que se expusieron*

ampliamente en la contestación de la demanda y que fue donde demostramos mediante las pruebas allegadas, la contestación a esta y la práctica del recurso procesal, se evidencia que la demandante tergiversó la realidad fáctica y jurídica de la relación contractual entre esta y la demandada Coodemil, y el despacho incurrió en una interpretación errónea de las pruebas debido a que la sentencia proferida a favor de la demandante obedeció a pruebas que no tienen la identidad probatoria que la ley y la jurisprudencia de marras han sentado sobre los factores que determinan y constituyen el contrato realidad, por más que la demandante se basó en supuestos acuerdos verbales con una persona natural que no fue un sujeto procesal y que por demás fueron argumentos que brillaron por su ausencia probatoria en la ejecución de los actos presuntamente disfrazados de relación laboral; el despacho no dio por probado estándolo que la empresa Coodemil no formaba parte de una relación laboral con la demandante, entre el periodo en que Alonso Ramírez Ortega fue representante legal de Coodemil Ltda las funciones y facultades delegadas a este que se encuentran incursas en la Cámara de Comercio, no le permitían realizar contratación de asesores comerciales y en general de cualquier personal administrativo en términos diferentes a los que había establecido el Consejo de Administración, al caso que nos ocupa todos los gestores de dicha intermediación comercial tal como lo indicó el representante legal, César Augusto Ramírez Araujo en su testimonio, ya que de esta manera debería existir o mediar autorización expresa del Consejo de Administración y sentarse en actas lo cual no ocurrió, no existió y no se allegó porque no existe esta evidencia teniendo en cuenta que nunca se le dio tal autorización al señor Alonso Ramírez Ortega, y reiteramos que esta situación consta en el certificado de Cámara y Comercio, lo anterior se desprende de la naturaleza jurídica de que estas entidades son sin ánimo de lucro y se deben regir por sus órganos de control y el representante legal no puede tomar decisiones deliberadas y a su arbitrio. No se dio por probado estando que la fecha de vinculación con Coodemil Ltda., fuese como se indicó o como lo determinó el despacho a partir del 2001 teniendo en cuenta que le correspondía a la demandante establecer esta situación, y si Coodemil desde el 12 de octubre de 1978 de forma ininterrumpida o de 2001 hasta el 30 de octubre de 2016 fue que la demandante prestó los servicios, tal como se indicó con los testimonios de los demandados, una vez constituida una organización operadora de libranzas se requiere un término para poder realizar sus acciones, por lo tanto, y al demostrar con el testimonio del señor César Augusto Ramírez, este manifestó la inactividad de la empresa por cierto periodo de tiempo, por lo cual no era posible que ella empezara estrictamente a prestar los servicios a partir de 2001 hasta 30 de octubre de 2016. De otra parte la demandante declaró ante el inspector de trabajo, que según consta en acta de conciliación fallida, incluida dentro de las documentales analizadas y dentro de las documentales tomadas por el despacho, para determinar que existía una posible (se interrumpe la grabación) Coodemil Ltda., sí probó y desvirtuó la presunción que existe en cuanto a que no había subordinación por parte de Omaira Galindo con Coodemil Ltda., me estaba haciendo referencia a que la demandante declaró ante el inspector de trabajo a través del acta de conciliación fallida que se encuentra dentro del expediente que la demandante laboraba con otras cooperativas que sí le pagaban, también se demostró y fue aceptado por el propio testimonio de la demandante que esta no prestaba servicios continuamente a Coodemil en razón a que no había

colocación constante por lo que se demuestra que nunca existió una relación contractual continúa en razón a que no era claro para la demandante que ella contaba con total autonomía para desarrollar su gestión y que tal como lo indicó ella misma, prestaba servicios a diferentes cooperativas y no tenía exclusividad para prestar servicios con Coodemil, siendo de esta manera contrario a la realidad que la persona se dedicaba única y exclusivamente a realizar la gestión de asesora comercial en Coodemil cuando esta también podía escoger a qué cooperativa incluso algunas de las demandas, en prestar sus servicios como ella quisiera porque le favorecía la comisión que mejor le pagara a cada una de ellas, por lo tanto, el a quo obvió tales circunstancias en que se probó que no hubo un origen, ni desde 1978 ni desde 2001, como se declaró en la sentencia, de una solución de continuidad hasta 2016, esta solución de continuidad a la que nos referimos es acudiendo al principio que rige precisamente la relación contractual, que no solamente se debe demostrar la subordinación, la remuneración y la prestación personal, sino que aunado a ello se debe mostrar esa continuidad que no existió. En la sentencia no se dio por demostrado estándolo que no existió ningún acuerdo, ni por salario, ni por contrato de trabajo, ni de subordinación con Coodemil, lo que se avizora de las pruebas practicadas, de los testimonios, de los documentales es que la señora Omaira Galindo tenía un compromiso directo con la persona natural Alonso Ramírez Ortega, que el hecho de ser representante legal de Coodemil y de utilizar esa facultad de voz para con ella, no quería de ninguna manera de decir que ella estuviese sosteniendo una relación laboral con esta; por el contrario se dejó probado con el testimonio de la demandante que se acordó un pago de comisiones correspondiente a un porcentaje de colocación de crédito, ella siempre lo tuvo claro dentro del acuerdo, tanto es así que ella misma indicó que a la fecha ninguno de los demandados ni Coodemil Ltda le debía algún concepto por esto, quiere decir que ella manifestó en su testimonio que Coodemil se encontraba paz y salvo con ella de cualquier pago o de salarios o de prestaciones, por lo tanto no podía el despacho desconocer una confesión de tal magnitud, en tanto la demandante mintió al indicar que desde 1978 pactó con Alonso Ramírez Ortega un salario desproporcionado, que a pesar de no haber sido tenido en la sentencia sí demuestra que no existió un acuerdo previo, que no existen las condiciones en que el demandante lo propuso en la demanda y que luego fue contradictorio con su testimonio, tanto es así que se le puso de presente por el mismo despacho que no era posible que ella pudiese haber suscrito o contratado o pactado con Alonso Ramírez el pago de 1162 salarios mínimos legales mensuales vigentes desde 1978 hasta 2016; ahora bien, en gracia de discusión y teniendo en cuenta que la sentencia proferida le hace un reconocimiento contractual a partir de 2001 en tanto lo que ya se demostró no quiere decir que se deja desvirtuado, por el contrario, sigue haciéndose énfasis en que con las pruebas allegadas al proceso no se demuestra subordinación esa dependencia, sí se desvirtuó la presunción del contrato realidad, además de esto porque la señora prestó servicios directamente para Alonso Ramírez tal como se probó tanto con el contrato de arrendamiento que fue suscrito por ella como persona natural como por Alonso Ramírez, esa situación ¿qué demuestra? que ella tenía autonomía e independencia en la prestación de sus servicios, nunca ejerció una gestión directa para la persona jurídica Coodemil, las facturas que aportó están a nombre de Alonso Ramírez y no de Coodemil con lo que ella no pudo tampoco

demostrar allí que prestara servicios para la empresa demandada Coodemil; que no fue Coodemil quien le arrendó; que no fue Coodemil quien le impuso un horario, quien le hiciera un control, ella claramente manifestó que fue directamente Alonso Ramírez como persona natural la que ejercía esa condición, consecuentemente con eso su renuncia de acuerdo con su testimonio se produce exactamente porque manifiesta que Alonso Ramírez se retira, que es una situación que es totalmente ajena a Coodemil. En tanto los bienes y servicios que allí se ofrecieron se dejó más que claro que pertenecían únicamente a la gestión que a título personal autónoma e independiente desarrollaba la señora Omaira Galindo junto con el señor Alonso Ramírez, donde solamente estaban bienes muebles para la venta de propiedad de Alonso Ramírez, no de propiedad de Coodemil, tanto es así que en las pruebas documentales aportadas por la demandante se evidencia el equipamiento de insumos de oficina y con el testimonio del representante legal de Coodemil, César Augusto Ramírez, este mismo indicó que todos los electrodomésticos pertenecían a Alonso Ramírez Ortega como persona natural no a Coodemil, que Coodemil no le daba comisiones por la colocación o por la venta de esos electrodomésticos, Coodemil solamente le pagó comisiones por la colocación de créditos, por lo tanto ella no ejercía una gestión como vendedora que fuese ajena a la gestión del contrato de corretaje que tenía con Coodemil que son dos situaciones totalmente diferentes. La demandante presentó un documento de un supuesto arriendo de una oficina que no corresponde con ningún hecho de la demanda ni de la realidad, tal como se demostró con la solicitud de tacha de dicho documento se tiene en cuenta que las facturas que se generaron a nombre de la persona jurídica Coodemil, en la fecha en que se expidieron, esta persona jurídica que las genera no existía, y por lo tanto el despacho desestimó esta tacha que se dejó demostrado con la certificación expedida por la Cámara de Comercio al respecto, es de esta manera que se demostró que no es verdad que Coodemil Ltda, tuviera establecimientos de Comercio aperturados en el municipio de Girardot Cundinamarca pero si se demostró con el contrato de arrendamiento fechado el 1 de octubre de 2005 que los únicos obligados directa y responsablemente de la relación contractual eran Omaira Galindo y Alonso Ramírez Ortega, lo cual igualmente se probó con los testimonios de los demandados quienes informaron que en dicha oficina le perteneció única y exclusivamente a este señor y a Omaira. Se demostró y el despacho no lo dio por probado, estándolo, que nunca existió la subordinación de Omaira Galindo frente a la empresa demandada Coodemil debido a que esta desarrollaba su gestión de asesora comercial con autonomía, independencia, con sus propios recursos, empleando su propia experiencia, técnica comercial, manteniendo sus propios clientes, que no tenía exclusividad, que no estaba obligada a cumplir horario, reglamento, disposición laboral o disciplinaria como sí lo hacen los trabajadores de los demandados, que nunca se solicitó el cumplimiento de metas porque no se le solicita a ningún asesor comercial, que no se dijo un lugar y horario de trabajo, que gozaba de total autonomía para colocar los créditos para las empresas que prestaban servicios, que sus servicios se prestaron interrumpidamente, es decir que no fueron constantes, que nunca se realizó requerimiento o llamado de atención por esta situación, que gozaba de total disposición para ello, que no existen elementos indicativos e indicios que apunten a la existencia de una subordinación como lo es horarios, y sobre todo las decisiones encaminadas a disciplinar al trabajador, y la

realidad es que toda la gestión que desarrolló en atención al establecimiento en el código de comercio se dio en el marco del artículo 130, en un contrato de corretaje; a través de la sentencia 43364 del 23 de agosto de 2017, con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia se hacen las siguientes reflexiones: “Tampoco es posible asumir, como se hizo en la sentencia de primer grado, que era admisible, que en el marco de la relación civil una de las partes pudiera hacer llamados de atención con exigencias como las que aquí se demostraron, pues las obligaciones se fundamentan en una relación simétrica en que eventualmente afectaciones que se resuelven a través de otras prácticas relacionadas con las cláusulas de cumplimiento que jamás se hicieron efectivas, pero no la de memorandos, anotaciones, hojas de vida, exaltaciones o disciplinamientos ante el grupo de trabajadores” que las supuestas funciones de afiliación de asociados para otorgamiento de créditos, diligenciamiento de libranza para autorización de descuentos, solicitud de trámites de códigos a otras empresas de nuevos asociados, venta de electrodomésticos, venta de joyas, oro, relojes, en forma personal, con crédito a través de libranza, recibir y consignar cuotas y pagos de crédito, enviar documentos, dependiente judicial en procesos judiciales, atender conciliaciones de empleados en casas de la justicia de Girardot, realizar diferentes operaciones bancarias, solicitar y realizar trámites en empresas públicas y privadas, se demuestra que no se predicen efectivamente de la relación de asesoría comercial, pero se demuestra que fueron esporádicos tal con los fechados que tienen los documentales aportados por la señora Omaira Galindo en la contestación (sic) de la demanda, quiere esto demostrar que fueron favores personales que esta señora realizó al señor Alonso Ramírez Ortega, porque ella nunca consideró posible que no era directamente relacionada con Coodemil limitada, sino que era un favor personal, no fue constante, verifíquese que esos documentales no fueron reiterativos en la solicitud o en las peticiones que se hicieron o en las autorizaciones que se otorgaron en su momento, cuando Alonso Ramírez Ortega era representante legal. De acuerdo a lo anterior sea lo primero indicar que para colocar los créditos la señora Omaira Galindo cuenta con autonomía porque los clientes son de ella, no son de las cooperativas y ella decide dónde y en qué cooperativa coloca los créditos, tal como se indicó, se demostró en el recurso procesal que los documentos emitidos por Alonso Ramírez Ortega, reiteramos, fueron ocasionales de hechos aislados, favores personales por efectos de la distancia que realizó él a la señora Omaira Galindo, en total, cuatro documentos suscritos entre 2016 y 2007 (sic), los cuales no comportan una delegación de funciones desde 2001 hasta 2016, sino que al tenor de los mismos documentos, se evidencia que incorporaban estos favores personales, no eran recurrentes en el tiempo, eran a destinatarios diferentes y por cuenta de las situaciones originadas en los mismos clientes de la demandante. Por ello es que consideramos que fueron tenidos de manera parcializada por el despacho en favor de la demandante, siendo que se debieron valorar a fondo en la pertinencia y conducencia de la verdad evidente, pero al conjunto de las pruebas practicadas. Respecto de la certificación laboral emitida el 7 de abril de 2010, este documento carece de legitimidad, por tanto el despacho debió desestimar la identidad probatoria que se le pretendió dar, por cuanto el suscribiente en primer lugar no ostentaba la calidad de representante legal en esa fecha, por lo cual a Coodemil y a su representante legal que en esa fecha era el señor

Augusto Ramírez Araujo, tal como lo indicó en su testimonio, no le constaba la expedición del documento, que lo desconocía, que además tampoco se reconoció la existencia de un contrato verbal a término indefinido en ese documento, que no se estableció un supuesto salario porque esa no era la realidad del servicio prestado por la demandante; así las cosas, lo correcto en materia probatoria debió ser que se desestimara tal documento aunado con el testimonio de la demandante ella aseguró que había solicitado ese documento para un trámite de crédito de compra de su casa, por lo que, de acuerdo con la costumbre, este documento no le servía para el efecto porque el carácter del reconocimiento que se había hecho no había reconocimiento del contrato y del tipo de contrato y de la remuneración que esta percibía. Recogidos los argumentos anteriores en la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 53801 del 21 de febrero de 2018, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz indicó: “ciertamente al que invoca la existencia del contrato de trabajo, le corresponde demostrar la prestación del servicio personal, así se favorece a la presunción del artículo 24, teniendo en cuenta que la prestación personal del servicio junto con las fechas en las cuales se indicó y terminó la relación contractual en la sentencia, son elementos que dan vida a la presunción a favor del trabajador, ello es que la misma sentencia de la Corte ha dejado sentado que lo anterior admite prueba en contrario, de acuerdo con el artículo 24 del Código sustantivo de trabajo, de modo que el empleador puede desvirtuar la presunción que hace la ley” cosa que efectivamente sí se realizó por parte de la demandada Coodemil limitada; expresó la Corte en esta misma sentencia: “ha de recordarse por la Sala que la presunción de legalidad del artículo 24 admite prueba en contrario y para la que en los testimonios, los documentos condujeron a dejar sin piso la presunción, pues la situación fáctica probatoria hizo evidente, a su juicio, la autonomía del trabajador en la prestación del servicio” Coodemil a través de los testimonios y de los documentales, determinó que efectivamente había una autonomía y que no estaba subordinada en esta relación entre Omaira Galindo y Coodemil limitada, contrario a los argumentos de la sentencia Coodemil desconociendo el comportamiento y las decisiones tomadas arbitrariamente por Alonso Ramírez Ortega (...) nosotros fundamentamos nuestro recurso en contra de una indebida valoración probatoria para solicitarle al despacho y a la segunda instancia, que se revoque la sentencia en contra de Coodemil limitada a reconocer la existencia de un contrato de trabajo realidad con Coodemil y Omaira Galindo, igualmente, y consecuente con esa revocatoria, solicitamos que se revoque la condena en costas y pago de acreencias laborales que solicitó la demandante y que le fueron reconocidas en la sentencia a la demandada, de acuerdo con los argumentos que expresó el despacho por encontrarse desvirtuado el contrato realidad, adicional a ello, que se revoque la condena en costas y agencias en derecho que también se han expresado, reiteramos nuevamente y ampliaremos nuestros argumentos en la segunda instancia, amparándonos bajo la causal de indebida valoración probatoria y en todo caso, de acuerdo con lo establecido en la sentencia C-496 de 2015 expedientes D10451 proferido por la Corte Constitucional por el magistrado José Ignacio Pretelt en la cual se establece la vulneración del derecho fundamental al debido proceso probatorio, teniendo en cuenta que hubo una indebida valoración probatoria de las pruebas practicadas dentro del proceso. Asimismo, en esta misma petición solicitaremos que como prueba adicional para nuestro recurso se tengan en

cuenta las documentales incorporadas en la demanda y en la contestación, los interrogatorios practicados en el proceso, así como solicitamos que adicionalmente se decreten los testimonios del señor Rafael Leguizamón Rodríguez, identificado con Cédula Ciudadanía número 79418555 residente en la Avenida Caracas número 3455 de la ciudad de Bogotá quien funge como asesor comercial de la empresa Coodemil limitada y el cual allegó al expediente por solicitud de Coodemil limitada la declaración extra juicio, en la cual le consta el tipo de relación contractual en su calidad de asesor comercial con Coodemil limitada; de igual manera solicitamos que tenga también y se decrete el testimonio de Isabel Sánchez Farfán identificada con cédula número 52929819 quien reside en la carrera 109 número 52 F 55 de Bogotá, su correo electrónico isa9628@hotmail.com su teléfono 3107901701, así como el testimonio de Ana Milena González, identificada con cédula de ciudadanía número 52429195, quien reside en la calle 10 número 8-41 torre 10 apartamento 438 en la ciudad de Bogotá con correo electrónico amge0109@gmail.com Teléfono 3002158384 personas estas que podrán dar testimonio y fe que efectivamente no existía un contrato de trabajo ni existía una relación laboral disfrazada o con presunción de contrato de trabajo entre Coodemil limitada y la señora Omaira Galindo, así, de esta manera, dejamos expuestos en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la sentencia preferida por el despacho el día de hoy”.

8. Recibido el expediente digital en el Tribunal, se admitieron los recursos mediante auto del 13 de junio de 2023; posteriormente, con auto del 21 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; no concurrió ninguna.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la jueza de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver consisten en: 1) determinar si se solicitó en la demanda el pago de las cotizaciones a pensión por la no afiliación de la demandante a un fondo de pensiones y como consecuencia de ellos si es procedente la condena por este concepto; 2) establecer si erró la jueza de primera instancia en la valoración del material probatorio para establecer la existencia de un contrato de trabajo realidad entre la demandante y Coodemil Ltda, y en caso de ser así, si procede la

absolución de esta demandada respecto de las condenas impuestas, así como las costas y agencias en derecho.

Por cuestiones metodológicas se empieza entonces por resolver el recurso presentado por la apoderada de la demandada Coodemil, pues de llegar este a prosperar resultaría innecesario entrar a resolver el punto relacionado con los aportes a pensión solicitados en el recurso por la demandante. La apelante manifiesta que para la resolución del recurso interpuesto solicitaría que se tuviera en cuenta las documentales aportadas en la demanda, en la contestación, los interrogatorios practicados en el proceso, así como los testimonios de Rafael Leguizamón Rodríguez, de Isabel Sánchez Farfán, de Ana Milena González. Al respecto, debe señalarse que las pruebas aportadas oportunamente tanto en la demanda como en la contestación se tendrán en cuenta para la resolución del recurso interpuesto, pero los testimonios solicitados no serán practicados como quiera que no se solicitaron dentro de las oportunidades procesales dispuestas para tal fin. Cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del CPTSS las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia, salvo en el caso en que se hubieren dejado de practicar pruebas decretadas sin culpa de la parte interesada. Al revisar el escrito de contestación de la demanda, se advierte que el único testimonio solicitado por las demandadas fue el de la señora Omaira Galindo, por lo tanto, esta no es la oportunidad procesal para solicitar el decreto y la práctica de pruebas.

Así las cosas, en lo atinente a la vinculación de Omaira Galindo con la demandada Coodemil, la jueza encontró que las pruebas aportadas al proceso permitían establecer que la primera prestó sus servicios en favor de la citada demandada, dando aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante lo anterior, encontró que las demandadas Cemcol y Coserfin desvirtuaron dicha presunción y por lo tanto las absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra; respecto de Coodemil, señaló que no logró desvirtuar la presunción y por lo tanto declaró la existencia del contrato de trabajo desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 30 de octubre de 2016, por ser los periodos acreditados en el expediente, y la condenó al pago de algunas de las pretensiones solicitadas.

La apoderada de la demandada Coodemil, indica que la jueza incurrió en una indebida valoración probatoria pues, a su juicio, las pruebas practicadas en el

proceso permiten acreditar que no existió un contrato de trabajo; también refirió que la sentencia se encuentra respaldada en pruebas *"que no tienen la identidad probatoria que la ley y la jurisprudencia de marras han sentado sobre los factores que determinan y constituyen el contrato realidad"*; por lo que solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a Coodemil de las condenas impuestas en su contra. En líneas generales, cuestiona la conclusión adoptada por la a quo en cuanto señaló que Coodemil no logró desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para la resolución de ese punto es necesario analizar las pruebas del proceso, particularmente aquellas que la demandada señala como mal valoradas por la a quo, pues se trata de una cuestión eminentemente probatoria y fáctica; igualmente es pertinente tener muy en cuenta los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, que dispone que el juez no está sujeto a tarifa legal, y por tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito.

Sea lo primero decir que, tal y como lo encontró acreditado la jueza, en el expediente se demostró la prestación personal del servicio por parte de la demandante a la empresa Coodemil; así se desprende del escrito de contestación de la demanda, en donde se afirmó que su vinculación con esta empresa se dio a través de un contrato de corretaje, y también de lo manifestado por el representante legal de esta demandada en el interrogatorio de parte, en el que indicó que aproximadamente desde el 2001 ella prestó sus servicios como asesora comercial para Coodemil. De modo que con base en esas piezas la Sala concuerda con la decisión adoptada por la jueza en cuanto encontró acreditado el elemento fundamental, esto es la prestación personal del servicio, para dar aplicación a la presunción dispuesta en el artículo 24 del CST.

Debe analizarse entonces si dicha presunción fue desvirtuada por la empresa demandada Coodemil; sobre este tópico, el primer cuestionamiento que presenta la apoderada de la demandada tiene que ver con el hecho de que si bien Alonso Ramírez fue representante legal de Coodemil, dentro de sus funciones no se encontraba la de contratar asesores comerciales, razón por la cual, afirma, nunca estuvo facultado para contratar a la demandante, pues no

contaba con autorización expresa del consejo de administración. Este Tribunal no comparte tal apreciación pues es precisamente el representante legal de una empresa quien se encuentra facultado para representar esa persona jurídica y adoptar las decisiones para su funcionamiento, lo que incluye expresar la voluntad de la compañía al momento de celebrar contratos de carácter laboral; aunado a ello, dentro de las facultades del representante legal establecidas en el certificado de existencia y representación de Coodemil se lee *“celebrar directamente contratos cuya cuantía no exceda al momento de realizar la transacción los trescientos cincuenta (350) salarios mínimos mensuales vigentes, al momento de realizar la transacción”* así como *“designar los empleados de la cooperativa, de acuerdo con la planta establecida previamente por el consejo de administración”*; ahora, si bien es cierto que no se encuentra en el expediente algún documento a través del cual el consejo de administración de Coodemil hubiera establecido la planta de personal de la cooperativa, tal circunstancia no es suficiente para invalidar cualquier vinculación de personal que el representante legal hubiera realizado, pues de admitirse tal circunstancia, se harían nugatorios los derechos derivados de la prestación personal de un servicio, protegidos y garantizados por la legislación laboral. Cabe recordar en este punto, el artículo 32 del CST en cuanto obliga a los empleadores por los actos de sus representantes legales.

En todo caso, la Sala encuentra que al momento de absolver el interrogatorio de parte, el señor César Ramírez como actual representante legal de Coodemil, reconoció que la demandante prestó sus servicios como asesora comercial para esta sociedad desde el año 2001 porque aseguró que fue a partir de ese año que esta se reactivó; de igual manera señaló que cuando su padre, el señor Alonso Ramírez, reactivó la sociedad entrevistó a la demandante, porque se la recomendaron, y decidió montar una oficina en Girardot para que la trabajadora realizara las correspondientes ventas. Por tanto, es claro que la decisión que tomó el señor Alonso Ramírez de trabajar con la demandante correspondía a una decisión de la empresa, y así lo reconoce el actual representante legal pues afirmó que la prestación de servicios de la demandante inició de forma concomitante con la reactivación de la cooperativa.

Ahora bien, sobre este aspecto de la inactividad de la empresa por un periodo, la apoderada de la demandada indica que la demandante no acreditó que la prestación de sus servicios se hubiera realizado de forma ininterrumpida desde el año 2001 y hasta el año 2016; pues, afirma, tal y como lo indicó el señor

César Ramírez al absolver el interrogatorio de parte, la empresa estuvo inactiva por un periodo. Pues bien, la Sala tampoco comparte esta apreciación de la apoderada como quiera que al analizar el interrogatorio de parte del representante legal de Coodemil, este manifestó inicialmente que la cooperativa empezó con el manejo o venta de electrodomésticos desde 1975, que estuvo luego inactiva por un periodo de 10 años aproximadamente y que fue a partir del 2001 que se reactivó; por tanto, el periodo en el que se afirmó que la cooperativa estuvo inactiva, no fue reconocido como parte del contrato de trabajo que definió la a quo en su sentencia, ya que se declaró la existencia de un vínculo contractual desde el 31 de diciembre de 2001 y hasta el 30 de octubre de 2016. Resulta relevante igualmente mencionar que el representante legal de Coodemil al absolver el interrogatorio de parte indicó que desde que él ingresó a la compañía en el año 2002, como tesorero, la demandante ya se encontraba trabajando y que el último pago de comisiones que se realizó fue en el año 2016, sin que en dicha oportunidad haya puesto de presente que se presentaron interrupciones a su prestación del servicio.

También afirmó la apoderada de Coodemil en su recurso que la demandante indicó ante el inspector del trabajo, según consta en el acta de no conciliación, que ella prestaba servicios para otras cooperativas que sí le pagaban; sobre este punto en particular, debe mencionarse que las manifestaciones adelantadas dentro de la audiencia de conciliación no constituyen en principio pruebas válidas dentro del juicio ordinario, pero si se trata de manifestaciones espontáneas, tampoco pueden pasarse por alto; no obstante, sobre este punto en particular, la demandante fue cuestionada en el interrogatorio de parte y aclaró que, en efecto, prestó servicios para otras cooperativas pero de forma posterior a la terminación del vínculo laboral con Coodemil y las otras demandadas; aclaró que precisamente ante la falta de pago por parte de las demandadas decidió renunciar para trabajar con otras cooperativas que finalmente sí le pagaron; de suerte que no existe ningún tipo de confesión en dicha manifestación que indique algún grado de independencia o autonomía de la demandante en el ejercicio de sus funciones como lo señala la apoderada de Coodemil en los fundamentos de su recurso, aparte de que la sola coexistencia de contratos de trabajo no es suficiente para descartar una relación como laboral.

Se señala en el recurso de apelación que la demandante confesó en su interrogatorio de parte que no prestaba los servicios de forma continua en

razón a que no había colocación constante de créditos y que además prestaba servicios a diferentes cooperativas y no tenía exclusividad para prestar servicios con Coodemil. Sobre este argumento, debe decirse que en el interrogatorio de parte, la demandante no manifestó que su labor no fuera continua, por el contrario explicó que el señor Alonso Ramírez fue quien constituyó las tres empresas demandadas, las cuales se encuentran representadas por sus propios hijos y que por esa circunstancia prestó servicios para las tres; refirió que las indicaciones que recibió por parte de Alonso Ramírez consistían en que debía enviar créditos a las 3 cooperativas para que los códigos de autorización estuvieran vigente, es decir, para que no se cancelara el código de alguna de ellas, por eso en algunas oportunidades enviaba créditos a Coodemil, otras a Cemcol y otras a Coserfin. Aunque la demandante afirma que prestó servicios para las tres demandadas, tal circunstancia no invalida la existencia del contrato de trabajo que se declaró en primera instancia, máxime si se consideran las circunstancias de familiaridad y parentesco entre Alonso Ramírez y los representantes legales de las demandadas que resultan ser sus propios hijos; pues en el presente asunto, es claro que la cercanía familiar de los representantes legales de las empresas, la similitud en el objeto social de estas y la forma en que se organizó la prestación personal del servicio de la demandante conlleva a que los elementos característicos del contrato de trabajo no se encuentren completamente marcados o definidos, lo que no significa que no se encuentren presentes, pues las pruebas en su conjunto acreditan que la demandante sí fue trabajadora de Coodemil, que es la cuestión básica que se discute en este momento, sin que haya lugar a examinar la existencia de contratos con las otras demandadas, ya que ello no es materia del recurso de apelación. En este punto también se debe considerar que el testigo Sergio Castillo manifestó que la demandante trabajaba con varias cooperativas con las cuales él también tuvo créditos, y específicamente se refirió a Coodemil, Cemcol y Coserfin, acreditándose así que la demandante prestaba sus servicios a la primera y también a las otras dos.

También se afirma en el recurso que las pruebas, más que un vínculo laboral con Coodemil, lo que acreditan es un compromiso directo entre la demandante y el señor Alonso Ramírez, quien no fue convocado a juicio. Sobre el particular, debe señalarse que contrario a lo manifestado por la apoderada de Coodemil, las pruebas conducen a establecer que Alonso Ramírez actuó en representación de dicha entidad; para respaldar esta conclusión se encuentra por ejemplo el

contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 10 de octubre de 2005, el cual, si bien se encuentra suscrito tanto por la demandante como por el señor Alonso Ramírez como arrendatarios, en la destinación del inmueble se indicó que el uso sería para *“oficina de representación de Coodemil Ltda”*. También se encuentran las facturas del pago del canon de arrendamiento del local número 12 del centro comercial San Marino de agosto, septiembre y octubre de 2006 expedidas por Héctor Adolfo Gómez Ortiz a nombre de *“Coodemil Ltda”*, lo que permite señalar que, contrario a lo indicado por el representante legal de la demandada en su interrogatorio de parte, Coodemil sí tomó locales en arriendo en Girardot para el funcionamiento de sus actividades, y no eran de la demandante como trabajadora independiente, según erróneamente se afirma. Interesa señalar, así mismo, que el hecho que la demandante aparezca también como arrendataria, en modo alguno disipa el contrato de trabajo, pues debe tenerse en cuenta el llamado contrato realidad, que busca precisamente la protección del dador de servicios personales, como una manifestación de la protección Constitucional al trabajo. Con relación a las citadas facturas, la apelante señala que la jueza no consideró que la persona jurídica que las expidió no existía para la fecha en que fueron generadas y que así se evidencia con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima pues allí se indica que Héctor Adolfo Gómez Ortiz cuenta con una matrícula creada en enero de 2014 la cual fue cancelada en mayo del mismo año; al respecto debe mencionarse que las facturas fueron expedidas por el señor Héctor Adolfo Gómez Ortiz como persona natural, no se trata de una persona jurídica, por lo tanto, si el local que figura como arrendado era de su propiedad, aunque no contara con una matrícula vigente para el año 2006, tal circunstancia no implica que no se hubiera celebrado un contrato de arrendamiento. Por tal motivo, lo señalado por la apelante, no resulta suficiente para desechar las pruebas mencionadas, máxime si se considera que al confrontarlos con los demás medios de prueba es claro que Coodemil sí tenía locales en arriendo para ejercer sus funciones en Girardot, así se puede concluir principalmente de lo manifestado por el representante legal de Coodemil al absolver el interrogatorio de parte cuando manifestó que su padre decidió montar una oficina en Girardot; así como también del contrato de arrendamiento antes referido. Cabe señalar que, aunque en el recurso de apelación se mencionó que los “testigos de los demandados” informaron que dicha oficina perteneció a Alonso Ramírez y la demandante, lo cierto es que no se practicaron testimonios por parte de las demandadas, y si en realidad quiso referirse a lo expresado por los

representantes legales, no pude tenerse como cierta dicha afirmación, como quiera que es una afirmación que los beneficia, y aceptarlo sería tanto como aceptar que las partes fabriquen su propia prueba.

Adicionalmente, se debe considerar que el testigo Sergio Lorenzo Castillo indicó que tenía su oficina de abogado en un segundo piso, sobre una de las oficinas en las que trabajó la demandante, recordó que el nombre de dicha oficina era *“prestamos por libranza”* y que también decía Coodemil; también afirmó que se acercó directamente a la oficina en 3 o 4 oportunidades cada año, porque él también tenía préstamos con las 3 cooperativas que allí funcionaban, Coodemil, Cemcol y Cosefin; que la veía siempre trabajando sola en la oficina y que en una sola oportunidad vio al señor Alonso Ramírez hablando con ella sobre un tema de correos y entregándole el dinero para el pago del arriendo de la oficina; estas son las circunstancias que conoció de forma directa pues también declaró sobre otras situaciones relacionados con los hechos de la demanda, pero tuvo conocimiento de las mismas porque la demandante se lo contó. Por último, la Sala encuentra dos documentos que se aportaron con la demanda: el primero del 29 de mayo de 2009, en el cual el representante legal de Coodemil se dirige a la Alcaldía de Girardot para autorizar a Omaira Galindo como la única autorizada para diligenciar créditos ante dicha entidad y retirar los cheques de los créditos otorgados por la cooperativa, y un segundo documento del 8 de marzo de 2007 dirigido al Banco Cafetero en Melgar, a través del cual el representante legal de Coodemil autorizó a la demandante para solicitar información sobre una cuenta de ahorros que figuraba a nombre de Eduardo Guzmán por una presunta suplantación que estaba lesionando los intereses de la cooperativa, actividades que exceden un vínculo de corretaje, como se afirma en la contestación de la demanda, y como lo encontró probado la a quo; también debe considerarse que estas pruebas dan cuenta de una relación entre la demandante y Coodemil, pues las autorizaciones no fueron expedidas por Alonso Ramírez como persona natural, sino como representante de Coodemil. Contrariamente la apelante pretende que se entienda que estas actividades ejercidas por la actora se realizaron de forma esporádica y a modo de *“favor”* para el señor Alonso Ramírez, sin embargo, nótese que lo indicado en dichos documentos guarda estrecha relación con las actividades que desarrollaba Coodemil, por lo tanto, no puede pretenderse que dichas actuaciones estaban completamente desligadas de sus funciones en la empresa demandada. La apelante también hizo referencia a *“cuatro documentos”*, sin indicar específicamente a cuáles se

refería, para señalar que se trataba de órdenes aisladas por parte de Alonso Ramírez a la demandante y que nada tenían que ver con Coodemil; sin embargo, los cuatro documentos que reposan en el expediente en los que Alonso Ramírez hace alguna referencia a Omaira son únicamente los dos que se acaban de analizar, un requerimiento a la señora Ofelia Castañeda de fecha 30 de mayo de 2006 en el que le indica que es necesario que realice los abonos al crédito otorgado a través de la asesora comercial (demandante) ya que se encuentra en mora y una certificación laboral de 7 de abril de 2010 la cual será analizada más adelante; pero en conclusión estos documentos se encuentran suscritos por Alonso Ramírez en calidad de Gerente o representante legal de Coodemil; por tanto no puede concluirse, como erróneamente lo hace la apoderada de la demandada que se trataban de instrucciones u órdenes a modo de favores personales.

Sobre este último aspecto, afirma la apelante que la demandante reconoció en su interrogatorio de parte que Alonso Ramírez como persona natural fue quien ejerció un control directo sobre ella, no obstante la pregunta que se le formuló a la demandante en el interrogatorio de parte fue ¿Con quién acordó los servicios que usted prestaba en cada una de las empresas demandadas? a lo que ella contestó *“con el señor Alonso Ramírez, ya que era el que manejaba e iba creando las cooperativas que creó”*; y posteriormente indicó que todas las órdenes que recibía provenían del representante legal de Coodemil, que al momento de vincularse fue Alonso Ramírez, de manera que no es cierto que la demandante hubiera afirmado que Alonso Ramírez le daba órdenes en calidad de persona natural, pues en sus respuestas siempre aclaró que él le daba las órdenes directamente, pero porque ella lo consideraba como el propietario de Coodemil.

Se cuestiona igualmente en el recurso que la demandante vendía electrodomésticos que pertenecían a Alonso Ramírez como persona natural y no a Coodemil; no obstante, no existe ninguna prueba que respalde tal afirmación, pues a pesar de haber sido mencionado por el representante legal de Coodemil en el interrogatorio de parte, lo cierto es que las partes no pueden constituir su propia prueba, y por lo tanto, debe entenderse que las funciones desarrolladas por la actora siempre fueron al servicio de Coodemil porque así se desprende de las pruebas practicadas en el proceso.

Señala la apoderada de la demandada en su recurso que la demandante confesó al momento de rendir el interrogatorio de parte que las entidades demandadas se encontraban a paz y salvo por concepto de salarios y prestaciones sociales, confesión que fue desconocida por la a quo. De manera que al revisar este medio de prueba, lo que advierte la Sala es que en su interrogatorio la demandante manifestó que las demandadas siempre le pagaron las comisiones que generó; así mismo aseguró que el señor Alonso Ramírez siempre le completó la diferencia para llegar a percibir \$3.000.000 mensuales, motivo por el cual no se condenó al pago de salarios en la sentencia de primera instancia, pero dicha manifestación no puede extenderse a las prestaciones sociales que se solicitaron en la demanda y cuyo pago se reclama pues se trata de conceptos diferentes; luego entonces la Sala comparte la decisión adoptada por la a quo en este aspecto.

También se cuestiona la valoración de la certificación de fecha 7 de abril de 2010; afirma la apelante que esa certificación fue suscrita por Alonso Ramírez indicando ser el representante legal de Coodemil, pero en dicha fecha ya no lo era por lo tanto es una prueba que carece de legitimidad. Este aspecto en particular fue tenido en cuenta por la a quo, quien manifestó en su sentencia que efectivamente la referencia laboral aportada al expediente fue suscrita por Alonso Ramírez el 7 de abril de 2010, fecha en la cual ya no era representante legal de Coodemil, pues de conformidad con lo indicado en el certificado de existencia y representación de esta demandada, el representante legal desde el 27 de marzo de 2008 es el señor cesar Augusto Ramírez; por este motivo dio mayor credibilidad a las demás pruebas del expediente que, a su juicio, no lograron desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST, conclusión que esta Sala comparte; por tanto, no se advierte una apreciación equivocada por parte de la a quo ya que no le dio valor probatorio a la prueba que ahora se contradice.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para confirmar la decisión del juzgado en cuanto señaló que la demandada Coodemil no logró desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del CST y por consiguiente declaró la existencia de un contrato de trabajo y condenó a esta demandada al pago de las prestaciones sociales debidas. Este resultado hace inviable revocar la condena en costas determinado en primera instancia.

Pasa la Sala ahora a analizar lo concerniente a los aportes a pensión. En el recurso de apelación, el apoderado de la demandante manifestó que si bien la jueza consideró que no era procedente la pensión sanción, debió condenar al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión ya que las semanas no cotizadas le permitirán a la actora alcanzar el derecho pensional establecido en la Ley 100 de 1993. En efecto, al revisar el escrito de la demanda, allí se solicitó de forma principal el pago de una pensión de jubilación *“o el pago de aportes por las semanas no cotizadas durante toda la relación laboral al fondo de pensiones Colpensiones, incluida la sanción por la omisión legal de pagar oportunamente los aportes para pensión”*, pretensión sobre la cual nada se dijo en la sentencia de primera instancia, por lo que deberá revocarse parcialmente esta en cuanto absolvió a la demandada de esta pretensión y en su lugar condenarla al pago de las cotizaciones a pensión por los periodos no cotizados durante la relación laboral. Para tal efecto, debe considerarse que al absolver el interrogatorio de parte, la demandante afirmó que si bien ella cotizó como persona natural durante algunos periodos, fue el señor Alonso Ramírez quien le pagó dichos aportes, por esta razón, ella nunca elevó alguna solicitud en tal sentido a la empresa demandada ya que se estaba realizando el pago de la seguridad social; pese a ello, indicó que hubo periodos que no fueron pagados. Al revisar las pruebas de la demanda, se encuentra que se aportó el resumen de las semanas cotizadas a Colpensiones y allí se reportan pagos desde el 1 de mayo del 2000 hasta el 30 de septiembre de 2013 todos realizados como trabajador independiente; y también se observa que en algunos meses el pago se reporta como incompleto. De manera que, como quiera que la demandante reconoce que los aportes sí fueron realizados por la demandada aunque se hayan reportado como independiente, la Sala la condenará al pago de los aportes a Colpensiones junto con los intereses moratorios de los periodos faltantes entre el 31 de diciembre de 2001 y el 30 de octubre de 2016 tomando como IBC el salario mínimo legal mensual vigente de cada año como lo estableció la a quo, así: por el mes de septiembre de 2006, el mes de enero de 2010, el mes de abril de 2011, el mes de febrero de 2013 y de forma continua desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 30 de octubre de 2016.

Para tal efecto, se concederá al demandado un término de 5 días contados desde la ejecutoria de la sentencia para que eleve la solicitud de liquidación de los aportes omitidos a Colpensiones y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la

administradora, y en el evento de que el accionado no cumpla con su obligación de solicitar la liquidación, tal diligencia deberá hacerla la demandante.

Por consiguiente, surge diáfano el error jurídico del juzgado, y ello conduce a que deba revocarse parcialmente la sentencia impugnada en el sentido de condenar a Coodemil al pago de los aportes junto con los intereses moratorios por los periodos no cotizados.

Así quedan resueltos los recursos interpuestos.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada Coodemil porque su recurso no prosperó. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$2.600.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 26 de mayo del 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por OMAIRA GALINDO contra COODEMIL LTDA, COSERFIN S.A.S., y CEMCOL LTDA., en cuanto absolvió a Coodemil del pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, y en su lugar condenarla al pago de los aportes junto con los intereses moratorios por el mes de septiembre de 2006, el mes de enero de 2010, el mes de abril de 2011, el mes de febrero de 2013 y de forma continua desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 30 de octubre de 2016 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada Coodemil porque su recurso no prosperó. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$2.600.000.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Con salvamento parcial de voto
Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: Eduin de la Rosa Quessep

Expediente No. 25307 31 05 001 2017 00212 01

Omaira Galindo vs. Coodemil Ltda. y Otros.

Salvamento parcial de voto

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito manifestar que salvo parcialmente voto en la decisión adoptada por la mayoría de la Sala, porque consideró que ha debido condenarse a la pasiva al pago del cálculo actuarial, ante la falta de afiliación de la demandante al Sistema General de Pensiones.

En el asunto la demandante pidió que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con las accionadas, en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas. En sentencia de primera instancia proferida el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, se accedió a la declaración de tal contrato con la demandada Coodemil Ltda. La anterior decisión fue apelada por el extremo activo de la litis, quien, en síntesis, reclamó el reconocimiento de la pensión o pago de las semanas cotizadas.

En la sentencia de segunda instancia y que es objeto de este salvamento, se revocó parcialmente la sentencia de primer grado y en su lugar condenó a Coodemil Ltda. al *“pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, y en su lugar condenarla al pago de los aportes junto con los intereses moratorios por el mes de septiembre de 2006, el mes de enero de 2010, el mes de abril de 2011, el mes de febrero de 2013 y de forma continua desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 30 de octubre de 2016 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*.

En la parte motiva de la providencia la Sala mayoritaria señala que la accionante tiene derecho al pago de las cotizaciones a pensión por los periodos no aportados durante la relación laboral y como la demandante reconoció en su interrogatorio que ella cotizó como persona natural en algunos periodos con el dinero que le suministró Alonso Ramírez, en este aspecto se dice *“como quiera que la demandante reconoce que los aportes sí fueron realizados por la demandada aunque se hayan reportado como independiente, la Sala la*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

condenará al pago de los aportes a Colpensiones junto con los intereses moratorios de los periodos faltantes entre el 31 de diciembre de 2001 y el 30 de octubre de 2016 (....)”.

La suscrita, de forma respetuosa, se aparta de la decisión de la mayoría de la Sala, por cuanto al no haber mediado afiliación de la demandante como trabajadora dependiente, la forma para pagar los aportes a pensión en mi sentir es exclusivamente mediante un cálculo actuarial.

En efecto, cuando el empleador omite la afiliación de su trabajador dependiente al Sistema General de Pensiones, ello impide a la administradora enterarse de la relación laboral y, en consecuencia, por el periodo en que no existió afiliación no puede ser considerado para efectos pensionales **sino hasta cuando el patrono paga el respectivo cálculo actuarial**, conforme las reglas consagradas en el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, reglamentado por el Decreto 1887 de 1994 y compilado en el Decreto 1833 de 2016, reformado hoy por el Decreto 1296 de 2022.

En el *sub lite* en el periodo reclamado por la gestora, ella cotizó algunos meses como trabajadora independiente y en otros no hubo pago del aporte, razón por la cual, al ser declarada la existencia del contrato de trabajo, aquellos ciclos deben ser saneados a través de cálculo actuarial, ya que no hay otro medio para incluirlos en la historia laboral cuando no hay afiliación como trabajadora dependiente, que fue lo ocurrido en este asunto.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que en los litigios donde sale avante la pretensión de contrato de trabajo realidad, **se genera la condena al pago de aportes a pensión a través de un cálculo actuarial, debido a la falta de afiliación como trabajador dependiente** (CSJ SL2885-2019, CSJ SL3009-2017, CSJ SL15507-2015).

Así las cosas, en mi sentir, la parte demandada que se declaró verdadero empleador tiene la obligación de cubrir los aportes a pensión por los periodos no cotizados mediante un cálculo actuarial y no a través del pago de aportes en mora, ya que no se acreditó la afiliación de la demandante como trabajadora dependiente, solo hasta el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

proceso, donde se itera se declaró la existencia del vínculo contractual, por ello no comparto lo decidido en este punto por el resto de la Sala.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento parcial de voto.

Fecha *ut supra*.


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada